

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de las codemandadas señoras **Vanesa Buj** y **Doris Gutiérrez**, radicó memorial. A despacho para que provea, 19 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00567 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Twiny Suarez Solano y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana y otros.
Asunto	Incorpora – Vincula por pasiva – Resuelve sobre contestaciones – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0934.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de las demás partes, para los fines que consideren pertinentes, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de las codemandadas señoras **Vanesa Buj** y **Doris Gutiérrez**, por medio del cual se pronuncia con relación al requerimiento realizado por el despacho mediante providencia del 22 de marzo de 2022. Adicionalmente solicita que las decisiones judiciales se notifiquen a través del correo electrónico.

Segundo. Con relación a la solicitud de notificación de las decisiones judiciales a través del correo electrónico del memorialista, dicha petición se despacha de manera **desfavorable**, dado que las decisiones judiciales emitidas por escrito y por fuera de audiencia, por expresa disposición legal, se **deben notificar** a todas las partes, por medio de **estados electrónicos**. Por lo tanto, el apoderado de las codemandadas mencionadas deberá estar atento a la publicación y notificación del tipo de providencias mencionadas, mediante dicho mecanismo de estados.

Tercero. Teniendo en cuenta que en el memorial relacionado en el numeral primero de esta providencia, el abogado de las codemandadas en mención, respondiendo el requerimiento del despacho, informó que el señor **Jesús David Rueda** era el presunto conductor del vehículo que estuvo involucrado en el aparente accidente de tránsito por el que se habría dado inicio a esta acción, y que “...para el momento de los hechos era menor de edad y en consecuencia la parte demandante decidió vincular por pasiva a la mamá, la señora DORIS ISABEL

*GUTIERREZ, a quien igual represento, sin embargo, esta última, no tiene ninguna legitimación para actuar dentro de este proceso, ya que como se indica, quien conducía el vehículo involucrado era el joven JESÚS DAVID RUEDA, y, quien actualmente y al momento de contestar la demanda cuenta con la mayoría de edad y tiene capacidad jurídica para actuar. **Por lo tanto, dejamos a consideración del despacho, la calidad en que actúa el señor JESÚS DAVID RUEDA, de acuerdo a las partes que conforman la Litis...***” (Negrillas del texto original); se considera necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., en concordancia con el artículo 62 del mismo código; y por ende, se dispone **vincular por pasiva** al señor **Jesús David Rueda Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1´002.161.375, en su presunta calidad de conductor del vehículo de placas GZT-804, y al cual la parte demandante refiere como presunto responsable de los hechos materia de litigio, dado que los eventuales efectos de una decisión en el litigio pueden afectar sus intereses, para evitar la existencia de algún eventual fraude, colusión o situación similar que afecte derechos de los intervinientes en el litigio, y/o poder definir de manera adecuada sobre el objeto de debate.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica para actuar en representación judicial del codemandado señor **Jesús David Rueda Gutiérrez**, al Dr. **Juan Ricardo Prieto Peláez** identificado con la tarjeta profesional número 102.021 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Quinto. En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por **notificado** mediante **conducta concluyente** al señor **Jesús David Rueda Gutiérrez**, desde el día en el que quede notificada por el sistema de estados electrónicos esta providencia; y el término para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado vinculado, comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del codemandado señor **Rueda Gutiérrez**, presentó contestación a la demanda, de manera conjunta, por los codemandados señores **Vanessa Buj, Doris Gutiérrez y Jesús David Rueda Gutiérrez**, se tendrá por contestada de manera **oportuna** la demanda, en lo que respecta al codemandado señor **Rueda**; y si a bien lo tiene, el apoderado de dicho extremo de la litis, podrá ampliar los argumentos en lo que respecta al señor Jesús David Rueda Gutiérrez, dentro del término de traslado mencionado en el numeral quinto de esta providencia.

Séptimo. En vista de que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 17 de marzo de 2022, el término para contestar de la codemandada señora **Vanessa Paola Buj Noriega**, venció el 3 de mayo de 2022, pero que su apoderado judicial, presentó contestación a la demandada desde 17 de marzo de 2022, se tendrá por contestada la demanda de manera **oportuna** por parte del extremo pasivo en mención.

Octavo. El despacho, en el numeral tercero de la providencia del 22 de marzo de 2022, requirió a la parte demandante, con el fin de que aportará evidencia “...*de haber remitido a la aquí codemandada, señora Doris Isabel Gutiérrez Charris, la totalidad de los documentos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, en relación con el aviso que habría sido entregado el pasado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). En el evento en que la parte actora no arrime*

dicha información, se definirá sobre la posible notificación de la señora Gutiérrez Charris, al tenor de lo dispuesto en parágrafo 1o del artículo 301 del Código General del Proceso...”, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del extremo activo sobre el requerimiento en mención.

Por ende, al no poderse tener como debidamente notificada por aviso a la codemandada señora **Doris Isabel Gutiérrez Charris**, la misma se tendrá por notificada mediante **conducta concluyente** desde **el 22 de marzo de 2022**, fecha en la que salió notificado por estados electrónicos el auto por medio del cual, entre otras decisiones, se le reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la codemandada en mención.

Noveno. Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior de este proveído, el término para contestar de la codemandada señora **Gutiérrez** venció el 4 de mayo de 2022 (incluyendo los tres días para el retiro del traslado); pero en vista de que su apoderado judicial presentó contestación a la demandada desde 17 de marzo de 2022, se tendrá por **contestada la demanda** de manera **oportuna** por parte del extremo pasivo en mención.

Decimo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho, el estado del trámite de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>118</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
